



**Honorable Concejo Deliberante  
de Presidente Perón**

**Fundamentos de Ordenanza N° 240**

**VISTO:**

Que se ha hecho moda la utilización de aplicaciones tatuajes y la colocación de implementos estéticos en distintas partes del cuerpo.

Que en muchos casos dichas aplicaciones son realizadas sin cuidar la asepsia de los elementos utilizados ni de los lugares donde se efectúan.


Que hay que tener en cuenta que si no se respetan las normas de Bioseguridad corren riesgo, tanto el artesano como el cliente, de contagiarse enfermedades de transmisión sanguínea; y

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario dotar a quienes se efectúen tatuajes y/o se coloquen implementos estéticos en distintas partes del cuerpo, de las condiciones de seguridad sanitaria.

Que a los efectos de controlar el cumplimiento de lo antes descripto se hace necesario reglamentar las formas en que se debe desarrollar la actividad.

  
*Horacio R. Denegri*  
SECRETARIO  
H.C.D. DE PTE. PERON

  
*Carlos A. Acuña*  
PRESIDENTE  
H. C. D. DE PTE. PERON



Honorable Concejo Deliberante  
de Presidente Perón

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PRESIDENTE PERÓN, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal, sanciona la

## ORDENANZA N° 240

**ARTICULO 1°:** Establécese que será obligatorio para la habilitación y funcionamiento de los locales destinados a la realización de tatuajes y perforaciones corporales que conlleven a la colocación de implementos estéticos en distintas partes del cuerpo, el encuadramiento de dicho local y de quienes desarrollen la actividad en el mismo, a las disposiciones que en materia de Bioseguridad ha reglamentado el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en lo referente a condiciones de asepsia, las que deberán ser comparables a los Centros de Salud donde se practican curaciones y/o atenciones sanitarias de primera intervención. Queda terminantemente prohibida la realización de tatuajes y perforaciones corporales en forma callejera.

**ARTICULO 2°:** La actividad enumerada en el artículo 1° sólo podrá realizarse en los locales habilitados para tal fin, con elementos descartables o esterilizados bajo las normas de Bioseguridad y los residuos patogénicos que se originen deberán ser tratados de acuerdo a lo normado en la Ley provincial N°11.347, sus modificatorias y el Decreto reglamentario N° 150.

**ARTICULO 3°:** Todo establecimiento dedicado a la realización de las actividades descriptas en el artículo 1° deberá contar con un profesional médico, el cual será el único autorizado a practicar las perforaciones corporales de colocación de implementos estéticos en distintas partes del cuerpo y de asesorar al tatuador. El profesional a cargo, como así también el tatuador, serán los responsables frente a los Organismos pertinentes, por todas las acciones que deriven en casos de mala praxis por las prestaciones que se realicen en el Establecimiento.

**ARTICULO 4°:** El Departamento Ejecutivo procederá a habilitar un Registro en el que se asentarán los autorizados a ejercer la actividad de tatuadores, cómo así también de los responsables profesionales médicos de los Establecimientos.

**ARTICULO 5°:** Establécese que el permiso de funcionamiento y/o certificado de habilitación, otorgado por la Municipalidad de Presidente Perón y el título habilitante del profesional médico, certificado por Autoridad competente, deberán ser colocados en lugar visible del local.

**ARTICULO 6°:** Todas las aplicaciones de tatuajes y realización de perforaciones corporales para la aplicación de implementos estéticos a menores de 18 años de edad, que se realicen en los comercios de la especialidad enumerada en el artículo 1°, deberán contar previamente con autorización por escrito de padre, madre o tutor, certificada por Autoridad competente.

**ARTICULO 7°:** Será condición inexcusable e ineludible para el funcionamiento del establecimiento contar con un seguro, por un monto no inferior a \$ 1.000.000 (pesos un millón), que cubra la responsabilidad civil del profesional médico y/o el tatuador por casos considerados de mala praxis.

**ARTICULO 8°:** Déjase establecido que el incumplimiento a lo normado en los artículos de la presente Ordenanza serán penados de la siguiente manera: Artículos Nros. 1°, 2°, 3° y 6° serán sancionados con multa del 4% (cuatro por ciento) al 100% (cien por ciento) y clausura preventiva del Establecimiento hasta que se regularice la situación. En los casos que el incumplimiento recayera en lo establecido en los Artículos Nros. 5° y 7° dará lugar a un emplazamiento de regularización en un plazo no mayor de 48 horas y de persistir ésta se procederá a sancionar con una multa de

CARLOS O. ACUÑA  
PRESIDENTE  
H. C. D. DE PTE. PERÓN

HORACIO R. DENEGRI  
SECRETARIO  
H. C. D. DE PTE. PERÓN



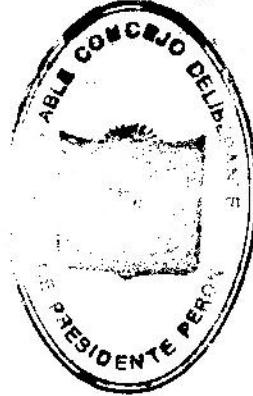
**Honorable Concejo Deliberante  
de Presidente Perón**

entre el 1% (uno por ciento) y el 30% (treinta por ciento) y se clausurará preventivamente el Comercio.

**ARTICULO 9º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, a los doce días del mes de julio del año dos mil.-

  
*Horacio R. Denegri*  
SECRETARIO



  
*Carlos A. Acuña*  
PRESIDENTE